

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entenderá hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.) No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio, 1 y Páco, 1.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 534 de 29 Nbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 623.

Sanidad.—Circular.

Por el Ministerio de la Gobernación se publica en la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día de ayer, las Reales órdenes siguientes:

«En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio manifestando haber ocurrido en Nantes (Francia), varios casos de diarrea de carácter sospechoso, y conforme á lo prevenido en los artículos 18 y 30 de la ley de Sanidad, y en las reglas 1.ª, 3.ª, 4.ª y 7.ª de la Real orden de 23 de Septiembre último,

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se someta á tres días de observación, ó los que correspondan, según previene la Real orden de 10 de Septiembre anterior, publicada en la «Gaceta» del 11, á las procedencias de Nantes que hayan salido después del día 17 del actual, con patente limpia ó con nota de casos sospechosos de cólera epidémico, cualquiera que sea la forma en que se exprese.

Si en la nota se consigna algún caso de cólera epidémico ó la sola expresión de cólera, deberán ser despedidos los buques á lazareto sucio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1892.—Villaverde.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.»

«En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la existencia del cólera en Nicolaieff (Rusia), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre próximo pasado y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido Septiembre,

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se despidan á lazareto sucio las procedencias de Nicolaieff que lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la fecha de esta Real orden, sea cual fuese la clase de patente y fecha de salida del buque del mencionado punto; debiendo considerarse comprendidos los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Nicolaieff, sin tener asimismo en cuenta la patente y día de salida.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1892.—Villaverde.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los Directores de Sanidad marítima de los puertos de Cartagena, Aguilas y Mazarrón, á fin de que teniendo presente cuanto preceptúan dichas disposiciones, se dé en todas sus partes el más exacto cumplimiento.

Murcia 30 de Noviembre de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.

Número 603.

Sección de Fomento.—Minas.

En el expediente sobre expropiación de terrenos para la explotación de la mina *San José*, se ha presentado la siguiente

«Relación nominal y circunstanciada del terreno que se pretende ocupar para la explotación de la mina *San José*, núm. 9.339, del término de Lorca, la cual relación forma el que suscribe como apoderado de la Compañía minera Santa María, propietaria de dicha concesión, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley vigente de expropiación forzosa y reglamento para su ejecución.—1.º El terreno objeto

de la ocupación, es el perímetro de la citada mina *San José*, que consta de doce pertenencias ó hectáreas, ó sea de 120.000 metros cuadrados, de D. Juan Bautista Llamas.—2.º Este terreno es montuoso é inculto en su mayor parte, salvo unas roturas para labor de la intima clase.—3.º Situa en el paraje nombrado cabezo del Pulpito, diputación de la Carrasquilla, término municipal de Lorca.—4.º Linda el terreno ó perímetro por E., S. y O. con la mina titulada «Hernán Cortés», y por N. con la denominada «El Trovador» y su superficie; linda por el N. con terreno de D. Ginés García Alcaraz y D.ª Antonia Playan; por E. terreno de D. Melitón Palomera; por el S. con el de don Rafael Campoy, y por O. con el de la citada Doña Antonia Playan.—5.º De los dos labradores que cultivan este terreno llamase el uno Juan González Soto y al otro Antonio Sánchez Pascual.—6.º No hay edificio alguno dentro del perímetro de la mina.—7.º El cultivo de la parte laboreada es á semillas con palas de chumbera.

Murcia 4 de Julio de 1892.—Pablo Nogués.»

Remitida la anterior relación al Alcalde de Lorca, para que la comprobara y rectificara al tenor de lo prevenido en el art. 16 de la ley de Expropiación y 21 de su reglamento, la devuelve con la siguiente certificación:

«Don Simón Mellado Benítez, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.—Certifico: Que comprobada la anterior relación del terreno que ha de ser expropiado para la explotación de la mina *San José*, que pertenece á la Compañía nombrada Santa María, aparece conforme con el padrón de riqueza, con la sola diferencia de no resultar, como cultivador Juan González Soto.—Y para que conste, cumpliendo con el decreto del Alcalde y á petición del Sr. Gobernador de la provincia, libro la presente, que firmo y sello con el de armas de esta ciudad, en Lorca á primero de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—Simón Mellado.—V.º B.º: El Alcalde accidental, Juan J. Soriano.—Hay un sello de armas.»

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa, he dispuesto se publique por medio del presente anuncio, para que las personas ó corporaciones interesadas puedan exponer en el plazo de veinte días sus reclamaciones en la forma que dispone el art. 24 del

reglamento para la ejecución de dicha ley.

Murcia 26 de Noviembre de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.

Número 602.

Sección de Fomento.—Minas.

En el expediente de expropiación de terrenos para la explotación de la mina *Ventura* y sus demasías, en término de Cartagena, se ha dictado en 25 del actual, el siguiente decreto:

«Visto este expediente, y: Resultando que contra la pretensión de la Sociedad Joven Matilde, representada por D. Eugenio Bañón, de que se instruya expediente de expropiación de terrenos para la explotación de la mina *Ventura* y sus demasías, sitas en término de Cartagena, se opuso D. José Luengo Rosique como dueño de los que en la memoria y planos facultativos se señalan como necesarios para dicho objeto, alegando que éstos le son indispensables para el desarrollo de la fábrica de fundición de que son ejidos, y que tiene establecida en sus inmediaciones, la cual dice pretende ampliar y reformar con arreglo á los nuevos adelantos, que esta industria, hallándose además dichos terrenos contiguos á una manzana de casas que tiene edificadas para habitación de los operarios de su citada fábrica:

Resultando que reconocido el terreno por el Ingeniero D. Antonio Belmar, propone éste se aplaque la resolución del asunto hasta que se conozcan las obras que se propone realizar el Sr. Luengo, después de varias consideraciones acerca de la importancia que en este caso ofrecen ambas industrias, la minera y la metalúrgica:

Resultando que la Comisión provincial es de opinión que procede declarar de utilidad pública la explotación minera y la consiguiente expropiación del terreno que se necesita para ejecutarla:

Considerando que según el mismo Ingeniero ofrece grandes ventajas la explotación del filón que procede de la mina colindante «Santa Filomena», avanza hasta encontrarse muy próximo á la línea Norte de la demasia «Ventura», número 2.609:

Y considerando que la oposición versa sobre que parte y cuanta sea ésta, del terreno que haya de ser ocupado para armonizar los intereses de las citadas industrias, la cual controversia es agena al estado que hoy alcanza el expediente, y podrá

suscitarse en el segundo periodo de la expropiación, que trata de la necesidad de la ocupación del terreno.

De conformidad con lo informado por la Comisión provincial, vengo en declarar de utilidad pública la explotación de la mina *Ventura* y sus demasías, cuya expropiación consiguiente del terreno necesario al efecto.

Notifíquese á las partes y publíquese en el *Boletín oficial*.

Lo que se publica por medio del presente anuncio, en cumplimiento de lo mandado y á los efectos legales que procedan.

Murcia 28 de Noviembre de 1892.
=El Gobernador, Pedro Bolt.

Número 601.

Sección de Fomento.—Montes.

El Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal ha remitido á este Gobierno de provincia el expediente de deslinde exclusión del Catálogo de la hacienda denominada *Bollarin*, que D. Pedro y D. Concepción Jaén poseen en término de *Caravaca*, acompañando al mismo el acta y el plano de la operación practicada en los días 9 al 13 de Junio último inclusive.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone el art. 34 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecución de la ley de 24 de Mayo 1863, he dispuesto que se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, señalando el plazo de diez días para que los que tengan que exponer contra la expresada operación puedan practicarla.

Murcia 28 de Noviembre de 1892.
El Gobernador, Pedro Bolt.

Número 615.

Reemplazos.

Por el Ministerio de la Gobernación se comunicó á este Gobierno en 17 de Junio último, la Real orden siguiente:

«La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por Benigno Bastida Soto, reclamando contra el fallo por el que esa Comisión provincial declaró soldado condicional á Manuel García Ros.»—Esta Sección ha examinado el adjunto expediente promovido por Benigno Bastida Soto, padre del mozo Francisco Bastida Pardo, contra el fallo en que la Comisión provincial de Murcia, confirmando el del Ayuntamiento de Torre-Pacheco, declaró soldado condicional á Manuel García Ros, del reemplazo de este año.—De los antecedentes resulta: que el referido mozo en el acto de la clasificación y declaración de soldados alegó hallarse comprendido en el caso 11.º del artículo 69 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885 por vivir con sus padres en la Colonia titulada «Don Antonio», y el Ayuntamiento le otorgó la exención en sesión del 14 de Febrero último.—Apelado este fallo por Benigno Bastida Soto ante la Comisión provincial, esta Corporación tuvo á la vista las siguientes pruebas.—Un testimonio del Notario Don Paulino Maestre y Vera, en el que consta que ante el Alcalde y Regidor Sindico de la expresada villa, los testigos Miguel Ros Reina, Pedro Peñafiel Illán y José Gómez, vecinos del poblado de Balsicas, declararon que todas las casas del propietario de la Colonia «Don Antonio» son de remota construcción, á excepción de las de la venta, cuyas cuerdas y patio se han reedificado y ampliado para vivienda de algunas familias;

que la población de Balsicas la componen diferentes edificios de propiedad distinta entre los que hay algunas casas del indicado propietario de la mencionada Colonia, como sucede con la casa principal de él mismo, que está adosado á la Iglesia, y á cuya espalda hay otras de diferentes particulares, y que lo declarado les consta de ciencia propia por residir desde su nacimiento en aquel poblado: dicho testimonio del mencionado Notario en que se hace constar una certificación del Administrador de Contribuciones de la provincia, en la que se expresa que, examinado el expediente de la Colonia agrícola titulado «Don Antonio», aparece unida al folio 51, una comunicación del Alcalde de Torre-Pacheco en la que entre otros particulares se consigna que por los informes de aquella Alcaldía, podía asegurarse que casi todos los edificios se hallan enclavados en agrupaciones de población que son de diferentes particulares y otros en terreno de dominio público, sin que lindan por ninguna parte con los de la Colonia.—La Comisión provincial, oídas las partes, confirmó el fallo apelado y acordó llamar la atención del Gobernador de la provincia sobre las manifestaciones hechas en los documentos presentados por el recurrente, por si creyera oportuno ponerlos en conocimiento del Ministerio de Fomento á los efectos de la revisión de la Colonia, puesto que se consideraba dicha Corporación sin facultades al objeto, y el Ayuntamiento había aplicado rectamente al caso el párrafo 11 del art. 69 de la ley de Reemplazos.—Notificado este fallo, recurrió contra el Benigno Bastida Soto, exponiendo á la consideración de V. E. que la Comisión provincial no obstante las pruebas y fundamentos que el recurrente adujo, infringió la disposición del caso 11.º del art. 69 de la citada ley, al no considerarse competente para revocar el fallo á pesar de las condiciones de ilegalidad de los edificios y caseríos de la Colonia, puesto que la concesión de la misma es un hecho independiente de las circunstancias en que hoy se hallan dichos edificios, y no debe prevalecer contra la infracción de la ley y falta de los requisitos fundamentales que la misma establece para el goce de sus beneficios en cada caso; que tan bien se han infringido los artículos 1.º, 6.º y 12 de la ley de 3 de Junio de 1863, y las disposiciones 1.ª y 5.ª del art. 1.º, y última parte del art. 2.º, capítulo 1.º del reglamento de 12 de Agosto de 1867, sobre fomento de la población rural que informan cumplidamente la inteligencia, alcance y aplicación del caso 11.º del art. 69 que se deja citado, y que con arreglo á las mencionadas disposiciones es preciso para obstar á la excepción, no solo que los mozos residan dos años, sino que la residencia de éstos tenga lugar en edificios ó caseríos que reúnan las condiciones que la ley determina.—Vistas las citadas disposiciones que el recurrente señala como infringidas.—Considerando que los privilegios y beneficios que la ley otorga á los propietarios colonos y residentes de fincas rurales ó de Colonias tienen su razón de ser en el cumplimiento de las condiciones que la misma ley establece para favorecer el fomento de la población, del campo y del cultivo de la agricultura, condiciones, y fines que en el presente caso no aparece que se hayan observado por cuanto los edificios de la Colonia «Don Antonio» no son nuevos, sino de remota construcción, ni forman un todo ó conjunto indivisible, sino que se hallan confundidos entre

otros terrenos y edificios intermedios, de propiedad particular y de dominio público, por lo cual es evidente que ninguna utilidad producen al Estado, ni al término municipal de la villa de Torre-Pacheco.—Considerando que la prueba de que se deja hecho mérito la ha tenido á la vista la Comisión provincial, sin impugnación de parte alguna, y partiendo de los hechos probados se ha de juzgar si la ley de Reemplazo ha sido rectamente aplicada, ó infringida en el presente caso.—Considerando que en efecto resultan infringidas dichas disposiciones en su espíritu y letra, puesto que la aplicación del caso 11.º del citado art. 69 tiene su base y complemento en sus congéneres también citados de la ley y reglamento de Colonias, que se han desatendido por los fallos apelados.—Y considerando que la competencia del Ministerio de Fomento para la revisión de las concesiones de Colonias, no obsta para juzgar en el presente caso, pues no se trata de la revisión y declaración de nulidad de una concesión, sino de si los edificios reúnen ó no las condiciones para que sus moradores puedan obtener el privilegio y exención que se ventila, sin perjuicio de que el dueño de la Colonia pueda colocarse y constituir su finca dentro de las condiciones legales.—La Sección opina que procede anular los precitados fallos y declarar en su consecuencia soldado sorteable á Manuel García Ros.—Y habiendo tenido á bien el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1892.—Elduayen.»

Igualmente en otra Real orden de la misma fecha comunicada por dicho Centro, se anuló el fallo de la Comisión provincial y se declararon soldados sorteables á los mozos José Peñalver Garcerán, José Meroño Alcázar y Juan Ruiz Garcerán, del reemplazo de 1891 y cupo de Torre-Pacheco, según expediente promovido por Agustín Delgado Zapata, cuyo Ayuntamiento los declaró soldados condicionales por llevar más de dos años de residencia en la Colonia Agrícola titulada «Don Antonio».

Asimismo en Real orden de 19 de Noviembre actual se anula el fallo de dicha Corporación provincial y se declara soldado sorteable al mozo Juan Molina López, del reemplazo de 1889 y alistamiento del citado Torre-Pacheco, en virtud de expediente formado á instancia de Francisco Escudero Olmo, por haberle declarado aquel Ayuntamiento soldado condicional por residir más de dos años en la Colonia antes citada «Don Antonio».

Y por otra Real orden de igual fecha al anterior, se anula asimismo el fallo de la Comisión provincial y se declaran soldados sorteables á los mozos del reemplazo de 1890 y alistamiento del repetido Torre-Pacheco, Manuel Garcerán Vera y Juan Zapata Martínez, según expediente formado al efecto por José Rós Pérez, cuyo Ayuntamiento los declaró soldados condicionales por encontrarse en las mismas circunstancias que los anteriores.

Número 618.

Reemplazos.—Circular.

Llamo la atención de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, sobre las relaciones de individuos procedentes del Ejército de

la isla de Cuba que se acompañan á las Reales órdenes del Ministerio de la Guerra, insertas en los *Boletines oficiales* números 124, 126, 128, 129 y 130, referentes á los alcances que les resultan y la forma en que les han de ser abonados por la Inspección de la Comandancia Central, Depósitos de Embarque y Caja general de Ultramar, á la cual pueden dirigir los interesados por conducto de la Alcaldía respectiva, certificado de existencia y vecindad, manifestando á la vez el conducto por donde descan se les giren dichos alcances, para lo cual los repetidos Alcaldes les harán saber el contenido de las citadas disposiciones y el de esta circular.

Murcia 30 de Noviembre de 1892.
=El Gobernador, Pedro Bolt.

Cuarta sección.

Número 601.

JUNTA DE ADMINISTRACIÓN Y TRABAJOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA

Por acuerdo de esta Junta de 22 de Octubre último núm. 213, se saca á pública subasta para su venta los materiales y efectos existentes en este Arsenal, según lo dispuesto en el art. 25 de la ley de Presupuestos del presente año económico y Real orden de 18 del referido Octubre, comprendidos en el pliego de condiciones formulado por el Negociado de Acopios en 25 del actual, dividida en noventa y cuatro lotes, siendo el importe total de los mismos cuatrocientas noventa y tres mil seiscientos veintisiete pesetas sesenta y cinco céntimos, distribuidas en la forma siguiente:

Lotes		Pesetas. Cts.
1	Hierro en plancha de blindage.	4.921 »
2	Idem.	4.921 »
3	Idem.	4.921 »
4	Idem.	4.919 90
5	Idem.	5.938 70
6	Idem.	5.938 70
7	Idem.	5.006 60
8	Idem.	5.006 60
9	Idem.	5.300 »
10	Idem.	5.341 10
11	Idem.	5.874 30
12	Idem.	3.445 10
13	Idem.	6.058 10
14	Idem id. en ángulos	4.511 34
15	Idem id. en planchas.	5.731 84
16	Idem id. en tubos y otros efectos.	6.056 41
17	Idem forjado en piezas excluidas.	6.200 73
18	Idem id. viejo.	5.934 48
19	Idem.	5.934 48
20	Idem.	5.934 51
21	Hierro colado viejo en pieza excluida	5.940 88
22	Idem.	5.834 51
23	Clavazón de hierro.	5.831 85
24	Clavos de hierro galvanizado.	4.000 »
25	Idem.	4.350 »
26	Idem.	4.350 »
27	Aceros viejos.	1.766 52
28	Herramientas para carpintero, calafates, albañiles, canteros, herreros y hojalateros.	1.822 92
29	Cable de cadena de hierro.	5.303 40
30	Idem.	3.952 20
31	Idem.	5.986 80
32	Idem.	4.142 10
33	Idem.	4.412 40
34	Idem.	4.187 40
35	Idem.	5.960 70
36	Idem.	5.960 70

Lotes		Pesetas. Cts.
37	Cadena de hierro.	4.890 18
38	Idem.	6.081 60
39	Idem.	6.081 60
40	Idem.	6.132 »
41	Idem.	5.018 40
42	Idem.	5.683 20
43	Idem.	5.683 20
44	Idem.	6.717 »
45	Idem.	6.717 »
46	Idem.	5.056 80
47	Idem.	3.366 »
48	Idem.	4.512 »
49	Anclas de id. con cepo de madera.	6.692 25
50	Idem para cepo de madera.	5.947 20
51	Idem.	5.947 20
52	Idem.	5.247 »
53	Idem.	5.824 50
54	Idem.	4.863 60
55	Idem.	4.488 38
56	Idem.	3.770 77
57	Anclas de hierro para cepo de madera.	6.587 25
58	Idem.	7.413 30
59	Plomo viejo.	5.403 75
60	Idem.	2.028 75
61	Latón viejo.	4.719 20
62	Bronce y cobre en varios efectos.	2.040 40
63	Perchas para arboladura.	5.980 50
64	Idem.	6.435 13
65	Idem.	6.133 50
66	Idem.	5.180 25
67	Idem.	7.242 75
68	Idem.	5.255 25
69	Idem.	7.163 25
70	Idem.	6.983 25
71	Idem.	7.342 50
72	Idem.	5.296 »
73	Arboladura.	7.283 23
74	Idem.	6.108 65
75	Idem.	6.062 »
76	Idem.	7.391 98
77	Idem.	6.930 33
78	Idem.	6.802 98
79	Idem.	5.183 93
80	Idem.	5.878 25
81	Idem.	6.202 »
82	Maderas.	7.234 90
83	Jarcia alquitranada.	6.589 80
84	Idem y blanca.	6.172 20
85	Idem trozada.	5.799 90
86	Idem.	5.799 90
87	Idem.	5.800 20
88	Estopa blanca.	3.375 »
89	Idem.	3.375 »
90	Idem.	2.875 »
91	Idem.	2.875 »
92	Lienzo y otros tejidos.	1.844 41
93	Cuadros y otros efectos.	1.442 47
94	Cristales y faroles.	977 34
TOTAL.		493.627 65

La licitación tendrá lugar simultáneamente ante una Junta especial que se nombrará y las que se constituyan en el Ministerio del Ramo y Comandancia de Marina de Barcelona, Málaga, Sevilla y Bilbao, el día y hora que se designará.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo, en papel timbrado de la clase undécima, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta en el acto de la subasta. Al propio tiempo pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, ó en las Sucursales á que pertenezca el punto donde se presente el licitador al remate, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, las cantidades siguientes, según el lote ó lotes á que la proposición se refiera, pudiendo hacerse los depósitos provisionales en las oficinas de la Administra-

ción subalterna de Hacienda de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

	Pesetas.
Depósitos provisionales.	
Para el primer lote.	492
Para el 2.º id.	492
Para el 3.º id.	492
Para el 4.º id.	491
Para el 5.º id.	593
Para el 6.º id.	593
Para el 7.º id.	590
Para el 8.º id.	590
Para el 9.º id.	530
Para el 10 id.	534
Para el 11 id.	687
Para el 12 id.	344
Para el 13 id.	605
Para el 14 id.	451
Para el 15 id.	573
Para el 16 id.	605
Para el 17 id.	620
Para el 18 id.	593
Para el 19 id.	593
Para el 20 id.	593
Para el 21 id.	594
Para el 22 id.	583
Para el 23 id.	583
Para el 24 id.	400
Para el 25 id.	435
Para el 26 id.	335
Para el 27 id.	176
Para el 28 id.	182
Para el 29 id.	530
Para el 30 id.	595
Para el 31 id.	598
Para el 32 id.	414
Para el 33 id.	441
Para el 34 id.	418
Para el 35 id.	596
Para el 36 id.	596
Para el 37 id.	489
Para el 38 id.	608
Para el 39 id.	608
Para el 40 id.	613
Para el 41 id.	501
Para el 42 id.	568
Para el 43 id.	568
Para el 44 id.	671
Para el 45 id.	671
Para el 46 id.	505
Para el 47 id.	336
Para el 48 id.	451
Para el 49 id.	669
Para el 50 id.	594
Para el 51 id.	594
Para el 52 id.	524
Para el 53 id.	582
Para el 54 id.	486
Para el 55 id.	448
Para el 56 id.	377
Para el 57 id.	658
Para el 58 id.	741
Para el 59 id.	540
Para el 60 id.	202
Para el 61 id.	471
Para el 62 id.	204
Para el 63 id.	598
Para el 64 id.	613
Para el 65 id.	613
Para el 66 id.	518
Para el 67 id.	724
Para el 68 id.	525
Para el 69 id.	716
Para el 70 id.	698
Para el 71 id.	734
Para el 72 id.	529
Para el 73 id.	728
Para el 74 id.	610
Para el 75 id.	606
Para el 76 id.	739
Para el 77 id.	693
Para el 78 id.	680
Para el 79 id.	518
Para el 80 id.	387
Para el 81 id.	620
Para el 82 id.	723
Para el 83 id.	658
Para el 84 id.	617
Para el 85 id.	579
Para el 86 id.	579
Para el 87 id.	580
Para el 88 id.	337
Para el 89 id.	337
Para el 90 id.	287
Para el 91 id.	287
Para el 92 id.	184
Para el 93 id.	144
Para el 94 id.	97

El licitador ó licitadores á quien se adjudique en definitivo el servicio, impondrá como fianza para garantizar el cumplimiento del contrato las mismas cantidades consignadas para los depósitos provisionales en la misma forma que establece el punto anterior.

Los pliegos de condiciones así como las relaciones de los materiales y efectos que se enajenan estarán de manifiesto hasta el día del remate en los puntos donde se verificará aquel.

Arsenal de Cartagena 25 de Noviembre de 1892.—El Secretario, Manuel Duelo.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..... que habita en la calle (tal), número (tal), piso (tal), derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de don N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente: Que impusiere del anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid» número..... de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de..... número..... de tal fecha, para la venta de los materiales y efectos sin aplicación existentes en el Arsenal de Cartagena, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio correspondiente á los lotes tal ó á los lotes tal ó cual con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la venta en la relación unida al mismo, (ó con el aumento de tantas pesetas y tantos céntimos en el lote tal, tantas en el cual), todo por letra.

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA.—Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

Quinta sección.

Número 624.
DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MURCIA

El día 2 de Diciembre próximo queda abierto el pago en la Depositaria Pagaduría de esta provincia á las clases pasivas en la forma siguiente:

Día 2.—Jubilados, cesantes y Montepío militar.

Día 3.—Retirados, Montepío civil, remuneratorias y exclaustrados.

Día 5.—Todas las clases sin distinción.

Murcia 30 de Noviembre de 1892.
—El Delegado de Hacienda, Rafael Hernández.

Número 608.
ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES de la PROVINCIA DE MURCIA

Edicto.

Don Juan Velasco García, Recaudador de contribuciones de la zona 8.ª de esta capital.

Hago saber: Que de conformidad con el art. 33 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, se han señalado para la cobranza del segundo trimestre por territorial é industrial del presente año económico 1892-93, en los días del mes de Diciembre que a continuación se expresan:

Alboleja, 1 y 2.
Espinardo, 3 y 4.
Zaraiche y Flota, 5 y 6.

Churra, 7 y 8.
Monteagudo y Esparragal, 9 y 10.
Santomera y Matauza, 11, 12 y 13.
Brujas y Santa Cruz, 14 y 15.
Tocinos, 16, 17 y 18.

Lo que se anuncia al pública por medio de este periódico oficial á los fines expresados.

Murcia 26 de Noviembre de 1892.
—El Recaudador, Juan Velasco.—
V.º B.º: El Administrador, P. O., López.

ARRIENDO DE CONSUMOS DE MURCIA

El arriendo de los impuestos de consumos de este término municipal,

Pone en conocimiento de los vecinos de el extrarradio y de aquellos que sin serlo pueda interesarles.

Que aprobado por la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia, el expediente general de encabezamientos y conciertos correspondiente á el año económico de 1892 á 1893, queda abierta la recaudación voluntaria de el primer trimestre, en las oficinas establecidas en la calle de los Apóstoles, núm. 28, desde el día 5 del corriente mes hasta el 20 de el mismo, y desde las 8 de la mañana hasta las 5 de la tarde; conforme á lo publicado en el *Boletín oficial* núm. 131, como se dispone en el artículo 33 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Debiendo advertir para que no sufran perjuicio los contribuyentes, que transcurrido el plazo señalado, se procederá contra los morosos por la vía de apremio.

Murcia 1.º de Diciembre de 1892.
—Por el arriendo, José Maria Romero.

Octava sección.

Número 614.
JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARTAGENA

Don José Lizana Muñoz, Juez municipal Letrado é interino de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, á virtud de lo acordado en autos de concurso necesario de acreedores que insta el Procurador don Eloy Tarín, en nombre de los Síndicos don Pedro Munuera, don Antonio Martínez y don Francisco Ayala, se anuncia en pública subasta la siguiente

Finca:

Una casa situada en la calle de Jara de esta ciudad, número cuarenta y cuatro, formando esquina con la plaza de los Tres Reyes, compuesta de piso bajo, principal y segundo, sin escaleras, por que estaba agregada á la casa contigua del mismo dueño con la cual tenía comunicación y comprende una superficie de cincuenta y cinco metros veinte decímetros cuadrados; y linda por su derecha entrando don Pedro García, hoy don José Fernández; por su izquierda ó sea el Oeste la plaza de los Tres Reyes; por la espalda ó sea el Norte don Pedro García, hoy don Francisco Conesa Balanza, y por

Pts.

su frente ó sea el Sur la calle de Jara; y hallándose en su medio periodo de vida, ha sido tasada en venta libre en la cantidad de veintiseis mil pesetas. 26000

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado sito en la plaza de San Agustín, el día veintiuno de Diciembre próximo á las doce de su mañana, en cuyo acto se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de la tasación; advirtiéndose que para tomar parte en dicha subasta deberá consignarse en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de dicha tasación, y que el título de propiedad de la expresada finca, que resulta de certificación librada por el Registrador de la Propiedad de este partido, estará de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlo los que quieran tomar parte en dicha subasta; previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Cartagena á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Dr. José Lizana.—Ante mí, Manuel Belda.

Número 594.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA
DE CIEZA

Don Juan Antonio Aroca Rodríguez, Juez de primera instancia de esta villa de Cieza y su partido.

Por el presente edicto, se hace saber: Que procedente del juicio ejecutivo que en dicho Juzgado y actuación del Escribano que autoriza, se sigue á instancia del Procurador don Mariano García Díaz, á nombre de don Pascual Belda Miralles, contra don José Ruiz Salar, sobre cobro de pesetas, se sacan á la venta en pública subasta las fincas siguientes:

Pts.

1.^a Una casa situada en la villa de Fortuna, calle del Santísimo Sacramento, número diez y seis, con segundas cubiertas en parte, de figura irregular, ocupando un área de cincuenta y siete metros sesenta y cinco decímetros cuadrados; y linda por la derecha entrando en ella, con la de Isabel Rubio, hoy sus herederos; por la izquierda con la de Matías Lozano Carrillo, en vez de Pagán; espalda con dichos herederos de Isabel Rubio y Juliana Palazón; y está apreciada en mil cien pesetas. 1.100

2.^a Un trozo de tierra secano situado en el término de dicha villa, pago de Solín, de cabida fanega y media, equivalente á una hectárea, veintinueve centiáreas, con higueras, almendros y paleras; linda antes Saliente herederos de Francisco Ruiz Palazón; Mediodía Eugenia Pérez Ruiz; Poniente se ignora, y Norte Joaquín Marco; y hoy linda Saliente Pablo Soler; Mediodía y Poniente la Eugenia Pérez Ruiz, Antonio Palazón y otros, y Norte Pablo Soler; apreciada en cuatrocientas pesetas. 400

3.^a Otra suerte de tierra secano contigua á la ante-

Ptas.

rior, con higueras y almendros, situada en el mismo partido, de cabida una fanega tres celemines, equivalentes á ochenta y tres áreas y ochenta y cinco centiáreas; lindante anteriormente; Saliente herederos de Francisco Ruiz Palazón; Mediodía y Poniente Salvador Ruiz Palazón, y Norte Roque Marco, y hoy linda Saliente, herederos de Francisco Ruiz Palazón; Mediodía Pablo Soler; Poniente Roque Marco, y Norte Damián Palazón Lozano y Pablo Soler; apreciado en cuatrocientas pesetas. 400

4.^a Otra suerte de tierra secano con higueras, sita en el mismo término y pago, de cabida fanega y media, equivalente á una hectárea sesenta y una centiáreas; linda antes Saliente y Mediodía Sierra; Poniente y Norte Salvador Ruiz Palazón; y hoy Saliente y Mediodía Sierra; Poniente Pablo Soler, y Norte Pablo López y Lemas; apreciado en trescientas pesetas. 300

5.^a Y por último, una casa-cortijo á primeras cubiertas, deteriorada, situada en el propio término y partido, número ciento noventa y nueve, el cual ocupa un área superficial de treinta y seis metros cuadrados; lindante por la derecha entrando con tierras puesta de paleras, de Roque Marco; por la izquierda con casa-cortijo de Eugenia Pérez Ruiz; por la espalda tierras de Salvador Ruiz Palazón, y frente ejidos propios; apreciada en sesenta pesetas. 60

Cuya subasta, tendrá lugar el día quince de Diciembre próximo á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de tasación, y siendo necesario para tomar parte en la licitación, consignar previamente en las mesas del Juzgado el diez por ciento de la dicha tasación; no habiéndose presentado los títulos de propiedad de las referidas fincas.

Dado en Cieza á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Juan Antonio Aroca Rodríguez.—El Actuario, Domingo García Marín.

Número 565.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA
DE CIEZA

Don Juan Antonio Aroca Rodríguez, Juez de primera instancia de esta villa de Cieza y su partido.

Por el presente edicto, se sacan á pública subasta los siguientes cuatro censos como de la propiedad de los menores hijos de D. Antonio Romero García, habidos en su matrimonio con Doña Remedios Pérez Faura.

Un censo de capital mil reales y pensión anual de treinta reales impuesto sobre una casa de la propiedad de José López López, hoy sus herederos, situada en la calle de Posadas, de esta población, número cinco.

Otro censo de capital dos mil doscientos veinte reales y pensión anual de sesenta y seis reales se-

senta céntimos, impuesto sobre otra casa propia de los herederos de Francisco Jaén Pucho y José Marín García, situada en la calle del Hoyo, número quince, de esta población.

Otro capital de censo de igual cantidad y pensión anual, impuesto sobre otra casa propia de Pascuala Lucas Mérida, herederos de Mencía Cano Mérida y Catalina Marín Mérida, sita en la misma calle, número diez y siete.

Y otro capital de censo de mil doscientos cincuenta reales y pensión anual de treinta y siete reales cincuenta céntimos impuesto sobre otra casa de la propiedad de doña Concepción Marín Capdevila, hoy de doña Luisa de Castro, sita en esta población, calle Larga, número veintisiete.

Cuya subasta, tendrá lugar el día siete del próximo mes de Diciembre á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del capital de los expresados censos, y siendo necesario para tomar parte en la licitación consignar previamente en las mesas del Juzgado el cinco por ciento de la misma cantidad; no existiendo títulos de propiedad de los repetidos censos.

Dado en Cieza á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Juan Antonio Aroca Rodríguez.—El Actuario, Domingo García Marín.

Número 515.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA
DE LORCA

Don Antonio Campesino y Berrocal, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que por don Juan José Soriano López, se ha solicitado se le devuelva la cantidad de tres mil pesetas como sobrante de las cinco mil que tiene constituidas para responder al cargo de Procurador que ejerce en este Juzgado; lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que dentro de seis meses, contados desde su publicación, puedan hacerse reclamaciones contra el mismo.

Dado en Lorca á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Antonio Campesino.—Por su mandado, Gregorio Bejarano.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: Santa Natalia y San Eloy, ob.

VELA Y ALUMBRADO

Esta hoy en las iglesias de Santa Catalina y Capuchinas.

EXPECTACULOS

TEATRO DE ROMEA

Función para hoy.—A las ocho y cuarto, *Las Bodas de Oro*.—A las nueve y cuarto, *Esperanza*.—A las diez y cuarto, el segundo acto de la misma.—A las once, *La segunda Tiple*.

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se in-

sertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

A LOS

AYUNTAMIENTOS

Y

JUZGADOS MUNICIPALES

EL SECRETARIADO ESPAÑOL

ANTONIO ALEU

Obras que se hallan á la venta en la Administración de este periódico.

Novísima ley del timbre del Estado.	2 pts	ejemplar.
Ley de Caza y Pesca, á	2 »	»
Idem de informaciones, á	2 »	»
Idem de Aguas, á	2 »	»
Idem de Aranceles, á	2 »	»
Idem de Consumos, á	1 »	»
Idem de Pesas y Medidas, á	1 »	»
Idem de multas, á	1 »	»
Idem de Prestación, á	1 »	»
Idem de sufragio, á	1 »	»
Idem de los sargentos, á	1 »	»

Á LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.